

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMSOSALUD
Demandado: MEDIMAS EPS SAS
Radicado: 2020-373

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 14, y lo señalado en la Resolución núm. 202232000000864-6 de 2022 artículo tercero, Medidas preventivas obligatorias, ítem c emanada de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme lo reglado en el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006¹, se suspende la presente actuación. Por secretaria remítase el expediente al liquidador Faruk Urrutia Jalile, conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud para que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación de la ejecutada, atendiendo por demás lo señalado por la precitada Superintendencia mediante oficio núm. 2022120023045 donde se citó:

“ARTICULO TERCERO: La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros. Derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por

¹ Ley 1116 de 2006. **Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales”(
Negrilla y subrayado fuera de texto)

1.1. Déjense las constancias del caso. Respecto de la entrega del plenario al liquidador, en adición ofíciase a la Superintendencia Nacional de Salud informando la remisión del plenario al liquidador conforme lo señalado en la resolución núm. 2022320000000864-6 de 2022.

2. La medidas cautelares decretadas y los dineros a disposición del presente proceso pónganse a órdenes del proceso de Toma de Posesión de Bienes otrora citado.

3. Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en contra del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez